

la calle Varela de Salamanca, de Sevilla, solicitada por don José Jiménez Baena y otros.

Orden de 5 de febrero de 1970 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial número 14 de la calle de Concha Espina, de Valencia, solicitada por doña Virtudes Cañadas Sánchez y otros.

Orden de 5 de febrero de 1970 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial piso sexto centro de la escalera izquierda de la finca sita en Alenza y María de Guzmán, señalada con el número 11 por la primera, y 14, por la segunda, de esta capital, de don José Luis Escudero González.

Orden de 5 de febrero de 1970 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en planta tercera o última de la finca número 55 de la calle del Marqués de Viana, de esta capital, de don Manuel Alguacil Priego.

Orden de 5 de febrero de 1970 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial piso segundo, letra A, del inmueble número 46 de la calle del General Ricardos, de Madrid, de doña Isabel Hernán Frey.

2690

2691

2691

2691

2691

Orden de 5 de febrero de 1970 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial número 4 de la calle Segunda, de Colmenar Viejo (Madrid), de doña Nieves Fernández Rey.

Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se hace pública la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos a tomar parte en el concurso-oposición convocado para cubrir plazas vacantes en la Escala Técnico Administrativa de este Instituto y se fija definitivamente el número de éstas.

Resolución de la Gerencia de Urbanización por la que se hace pública la adjudicación definitiva de obras de terminación y mejora de las de urbanización del polígono «Allende Duero» (primera fase), sito en Aranda de Duero (Burgos).

PAGINA

2691

2672

2691

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Guipúzcoa por la que se anula y deja sin efecto el concurso convocado para la contratación de los servicios técnicos de Director Gerente del Hospital Provincial.

2672

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 370/1970, de 29 de enero, por el que se conceden auxilios de colonizaciones de interés local a los damnificados por los temporales en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Los fuertes temporales de viento huracanado acaecidos en el presente mes de enero en diversas islas de las provincias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife han destruido numerosos invernaderos destinados al cultivo intensivo de productos agrícolas, afectando, asimismo, a otras mejoras permanentes.

Interesa a la economía nacional la reparación y reconstrucción de los invernaderos y demás mejoras permanentes afectados y, por ello, es necesario que el Instituto Nacional de Colonización pueda prestar auxilios técnicos y económicos conforme a la legislación sobre colonizaciones de interés local a los propietarios de aquéllos, con objeto de restablecer rápidamente las condiciones de explotación.

Como quiera que algunos de tales invernaderos y mejoras se han construido con auxilios de dicho Instituto, es pertinente prevenir expresamente la posibilidad de que se soliciten auxilios por los beneficiarios de otros anteriores y autorizar para que se concedan los nuevos auxilios en tales supuestos. También conviene facultar, dentro de un prudencial límite, a dicha Entidad para que conceda prórrogas, para el reintegro de los auxilios concedidos antes, a los ahora damnificados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Colonización concederá, con carácter urgente y con sujeción a las disposiciones en vigor sobre Colonizaciones de Interés Local, auxilios económicos y técnicos para las obras de reparación y reconstrucción de los invernaderos y demás mejoras permanentes que hayan sido afectados por los temporales de lluvia y viento huracanado sufridos por las islas de Gran Canaria, Tenerife, La Palma, Gomera y Fuerteventura.

Artículo segundo.—Los auxilios económicos podrán alcanzar las cuantías máximas autorizadas por los Decretos de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete («Boletín Oficial del Estado» número treinta y ocho, de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete y dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ciento ochenta y nueve, del ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro) y el Decreto dos mil ochocientos ochenta y siete (mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre («Boletín

Oficial del Estado» número doscientos ochenta y cuatro, del veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho) y ampliación a que se refiere el Decreto seiscientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» número noventa, de quince de abril de mil novecientos sesenta y nueve), quedando facultado el Ministro de Agricultura para otorgar los beneficios regulados en el artículo diecisiete del primero de los mencionados Decretos, cualesquiera que sean los beneficiarios.

Artículo tercero.—En la concesión de ambos auxilios quedarán sin efecto las limitaciones que en cuanto al número de anticipos señalan los artículos once y doce del citado Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, y las presupuestarias establecidas en el artículo segundo del también mencionado Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Los propietarios y arrendatarios de fincas rústicas, además de los otros tipos de garantía a que se refiere el artículo veinte del Reglamento para aplicación de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, aprobado por Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, podrán afianzar la devolución de los anticipos que le otorgue el Instituto mediante las siguientes garantías:

Anticipos no superiores a cincuenta mil pesetas, con la sola garantía personal del peticionario.

Anticipos superiores a cincuenta mil pesetas, sin exceder de doscientas mil pesetas, con la garantía del peticionario y de dos fiadores solventes.

Los anticipos superiores a doscientas mil pesetas habrán de ser garantizados en la forma prevista en el mencionado artículo.

Artículo quinto.—Los auxilios a que se refiere este Decreto podrán concederse, incluso, a los beneficiarios que ya hubieran obtenido otros del mismo Instituto o de cualquier Entidad de crédito oficial para la construcción de los invernaderos y realización de obras mejoras permanentes ahora siniestradas.

Artículo sexto.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para conceder prórrogas de hasta dos años en el plazo de amortización de los préstamos que hubiese otorgado con anterioridad a este Decreto a los beneficiarios afectados por los temporales antes aludidos, siempre que a juicio de dicho Organismo sea procedente.

Artículo séptimo.—El Ministro de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER